



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULACION DE LA PROPIEDAD
DEMANDANTE: JOSE WILMAR Y GABRIEL ANGEL PATIÑO OROZCO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2016-00124-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, octubre veintiséis (26) dos mil veintidós (2022). –

INTERLOCUTORIO Nro. 521

Revisada la anterior solicitud de Adición a la sentencia #139 del 1 de noviembre de 2017, para su resolución es preciso citar el contenido del artículo 287 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Como se observa en la anterior disposición normativa, se denota que la adición de la sentencia es procedente i) cuando se haya omitido resolver sobre algún extremo de la Litis ii) cuando se omita resolver cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento. Ahora, aparte de dichas eventualidades la adición se ha restringido tempestivamente al término de ejecutoria de la sentencia.

Respecto al caso bajo examen, es del caso indicar que la situación explicitada por la parte solicitante no concierne a alguna omisión en que haya incurrido la sentencia #139 del 1 de noviembre de 2017, si no a un presunto error en el área del predio respecto a lo consignado en el certificado de tradición, tópico que no fue omitido en la sentencia, dado que efectivamente allí se especificó el área del predio según el concepto de perito practicado en el trámite.

Aunado a lo anterior se denota que la adición a la sentencia resultaría intempestiva, dado que esta solo procede dentro del término de ejecutoria, el cual se encuentra excedido dado que la sentencia surtió ejecutoria los días 3, 7 y 8 de noviembre de 2017.

Por los anteriores argumentos se considera inviable la petición incoada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9dcd5e7f89b20eedccc33a9f6f800247f0cffc39ae655395685c2178bd8416**

Documento generado en 26/10/2022 08:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>